



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 037
Radicación: 2022-00129-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE COMÚN ACUERDO - CESACIÓN DE SUS EFECTOS CIVILES
Demandante: JHORNANY LOPEZ VALLEJO Y JOSÉ OMAR CAMPO VISCUEL

Procede el despacho a decidir de fondo en este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE COMÚN ACUERDO promovido por los señores JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se verifica en este proceso, el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer y resolver este litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad de lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

HECHOS DE LA DEMANDA

1.-Se expone que los señores JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali, el día 31 de diciembre de 2011, protocolizado o registrado en la Notaría 18 de Cali, al indicativo serial No. 5738467.

2.- Que en esa unión, procrearon a la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ, nacida el día 25 de julio de 2011, con tarjeta de identidad No. 1.062.309.790, quien actualmente cuenta con 10 años, afiliada en salud al régimen subsidiado a través de la EPS ASMET SALUD S.A. S.AS.

3.- Que los cónyuges tienen el domicilio conyugal, en el Municipio de El Tambo Cauca.

4. Que los mandantes han decidido de mutuo acuerdo terminar con la unión del matrimonio religioso.

5.-Que los cónyuges han decidido liquidaran la sociedad conyugal posteriormente.

6.- Que ya no hacen vida marital, por lo cual han establecido residencias separadas desde enero del año 2017, y han decidido divorciarse de común acuerdo, por lo cual, otorgaron poder especial, amplio y suficiente para adelantar este proceso al Dr. GERARDO RIVERA BRAVO.

Con fundamento en estos hechos, pretenden las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se decrete el divorcio del matrimonio religioso celebrado entre los señores JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali el día 31 de diciembre de 2011, protocolizado o registrado en la Notaría 18 de Cali al indicativo serial No. 5738467, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDA. Queda por consiguiente, disuelto el vínculo de este matrimonio y fenecida la vida en común de los divorciados.

TERCERA: Se declare la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación por los medios de ley correspondientes.

CUARTA: La cuota alimentaria a favor de la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ estará a cargo del señor JOSE OMAR CAMPO VISCUE, en los siguientes términos:

a.- La cuota alimentaria mensual será de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte., los cuales serán cancelados en la primera semana de cada mensualidad en forma anticipada.

b.- Cada nuevo año, la cuota alimentaria se incrementaría en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente.

c.- La cuota alimentaria deberá ser consignada en la cuenta de ahorros que la madre habrá para el efecto.

d.- Para los meses de diciembre y junio de cada año, la cuota alimentaria se incrementará en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) para atender los gastos de la ropa y varios.

e.- Igualmente el padre suministrará la muda de ropa para el cumpleaños de la menor. Esta cuota adicional, se incrementará anualmente en la misma proporción que la cuota mensual.

QUINTA: El cuidado y tenencia personal de la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ queda a favor de la señora madre JHONNARY LOPEZ VALLEJO.

SEXTA: Régimen de visitas: El señor JOSE OMAR CAMPO VISCUE podrá visitar a la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ, siempre que no afecte la asistencia al colegio o escuela y en épocas de vacaciones estudiantiles, decembrinas y de inicio de año, inclusive podrá desplazarse a la residencia del padre.

SEPTIMA: La patria potestad sobre la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ queda en cabeza de cada uno de los padres.

OCTAVA: No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.

NOVENA: Declarar disuelta la sociedad conyugal y disponer su liquidación. Se decreta el divorcio del matrimonio católico contraído por los cónyuges. Aprobar el convenio allegado entre las partes. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda se admitió por auto del 30 de septiembre de 2022, y como dentro del mismo interviene un menor de edad se le dio aplicación al artículo _____; en el mismo proveído se aceptó como prueba a favor de las partes la documental allegada con la demanda.

CONSIDERACIONES

Es posible proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido

los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que: "Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio, entre las que se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia".

El matrimonio religioso contraído por los señores JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE, se acreditó con el acta No. 02 de en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Cali el día 31 de diciembre de 2011, protocolizado o registrado en la Notaría 18 de Cali- Valle, al indicativo serial No. 5738467, con lo que se demuestra que contrajeron matrimonio religioso debidamente registrado y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores JHONNARY LOPEZ VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.060.869.637 y 97.435.122 de El Tambo - Cauca y Puerto Asís (Putumayo), respectivamente, en la Iglesia Pentecostal Unidad de Colombia de Cali el día 31 de diciembre de 2011, protocolizado o registrado en la Notaría 18 de Cali al indicativo serial No. 5738467.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JHONNARY LOPEZ

VALLEJO y JOSE OMAR CAMPO VISCUE, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así: Respecto de la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ.

a.- La cuota alimentaria estará a cargo del señor JOSE OMAR CAMPO VISCUE, en los siguientes términos:

b.- La cuota alimentaria mensual será de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales serán cancelados en la primera semana de cada mensualidad en forma anticipada.

c.- Cada nuevo año, la cuota alimentaria se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente.

c.- La cuota alimentaria deberá ser consignada en la cuenta de ahorros que la madre habrá para el efecto.

e.- Para los meses de diciembre y junio de cada año, la cuota alimentaria se incrementará en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para atender los gastos de la ropa y varios.

f.- Igualmente el padre suministrará la muda de ropa para el cumpleaños de la menor. Esta cuota adicional, se incrementará anualmente en la misma proporción que la cuota mensual.

g.- El cuidado y tenencia personal de la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ queda a favor de la señora madre JHONNARY LOPEZ VALLEJO.

h.- Régimen de visitas: El señor JOSE OMAR CAMPO VISCUE podrá visitar a la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ, siempre que no afecte la asistencia al colegio o escuela y en épocas de vacaciones estudiantiles, decembrinas y de inicio de año, inclusive podrá desplazarse a la reside del padre.

i.- La patria potestad sobre la menor ZAHIA YARITZA CAMPO LOPEZ queda en cabeza de cada uno de los padres.

Respecto a los cónyuges.

a. Los cónyuges tendrán residencias separadas.

b. Los esposos atenderán en forma independiente sus obligaciones alimentarias, sin que el uno deba alimentos al otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Dieciocho del Círculo Notaria de Cali - Valle, bajo el indicativo serial N° 5738467. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA CECILIA VARGAS CHILITO